

Señores

JUZAGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UTICA CUNDINAMARCA  
E.S.D.

REF: CONTESTACION DEMNADA

*MIGUEL ALVARO VARGAS TORRES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.19.360.489 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 62.562 del C.S de la J., obrando como apoderado judicial de la señora IDALI MEDINA BALLESTEROS identificada con la cédula de ciudadanía número 21'081.598 de Utica C/marca., según poder debidamente otorgado de acuerdo al decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 artículo 5º, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante su despacho por la señora Cecilia Medina Ballesteros y otros, con radicado 25851-40-89-001-2021-00044, de la siguiente manera. a los hechos:*

*PRIMERO: Es cierto teniendo en cuenta que por ser mortis causa y al no existir testamento, se realizó la partición en el despacho del señor juez de Utica Cundinamarca por lo que se acepta.*

*SEGUNDO: Es cierto debía darse cumplimiento a lo asignado dentro de la partición y el predio siempre se ha identificado con esa matrícula, los herederos son los hijos de los causantes quienes adjuntaron los registros civiles para demostrar parentesco, igual que el porcentaje de su fórmula matemática, por lo tanto, se acepta parcialmente, por cuanto el señor JOSE TOBIAS MEDINA BALLESTEROS, actuando de mala fe otorga poder al abogado JOSE MANUEL G. MENDEZ, a sabiendas que el día 11 de marzo de 2018 vendió los derechos sucesorales a la señora IDALI MEDINA BALLESTEROS, como consta en documento que se anexa a la presente demanda. Incurriendo en el posible delito de enriquecimiento sin causa y fraude procesal por lo que solicito al despacho se compulsen copias para la fiscalía general de la Nación para que investigue los posibles delitos que puedan existir por parte del señor JOSE TOBIAS MEDINA BALLESTEROS.*

*TERCERO: Es cierto la descripción realizada dentro de la demanda, por cuanto así se encuentran dentro del certificado de tradición y libertad Matrícula inmobiliaria de la oficina de instrumentos públicos de guaduas. Se acepta.*

*CUARTO: Es cierto y repetitivo como quedo plasmado en el hecho segundo de la demanda presentada. Por lo que se acepta con la objeción y solicitud realizada en el mismo hecho segundo de la demanda.*

*QUINTO: Es cierto por estar incorporado el inmueble en el censo catastral dentro del proceso de formación, actualización o conservación, de acuerdo a la división material es cierto teniendo en cuenta que se llama propiedad en proindiviso y que a los herederos le fueron adjudicado un 12.5% en común y proindiviso. No es divisible ni siquiera de mutuo acuerdo por lo que se acudió a la vía judicial y se acepta. Igualmente se puede extinguir*

el proindiviso adjudicando a uno de los propietarios siendo mi poderdante quien se presenta como primera adjudicataria dando cumplimiento al depósito al porcentaje determinado del valor del bien.

*SEXTO: Debe probarse teniendo en cuenta que según mi poderdante para la sucesión se dio un valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$8.500.000.00) al que el señor perito presento dentro de la demanda (Proceso divisorio).*

*SEPTIMO: Es parcialmente cierto en cuanto la ocupación teniendo en cuenta que cuidaba a sus señores padres en vida, según sentencia del 26 de octubre de 2016 del juzgado promiscuo de familia de Villeta Cundinamarca dentro del proceso 2015-00061. Se decretó la privación al interdicto de la administración de sus bienes. Por discapacidad mental Absoluta de su señor padre, sin recibir de parte de los otros herederos retribución alguna. En relación al usufruto no es cierto ya que el bien no es ajeno, como se demuestra con la sucesión, así lo afirman dentro de la demanda donde posee un 12.5% del bien, conservándolo en su estado.*

*OCTAVO: Apreciación de la parte activa, teniendo en cuenta que es requisito de probabilidad, para iniciar las acciones correspondientes según mi poderdante no se hicieron propuestas serias.*

*NOVENO: No es un hecho es una norma jurídica dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por autoridad y que su incumplimiento puede llevar a una sanción. En relación a la segunda propuesta del numeral noveno en cuanto a la subasta se acepta.*

*DECIMO: No es un hecho en una norma jurídica enunciado que contiene derechos y obligaciones para las personas en determinado territorio.*

#### PRETENSIONES

*A la pretensión número uno, no me opongo teniendo en cuenta que se describió el bien inmueble, según el certificado de tradición y libertad matrícula inmobiliaria de guaduas, por lo tanto, se acepta.*

*A la segunda pretensión, no me opongo teniendo en cuenta que dentro de la sucesión presentada en el juzgado promiscuo municipal de Útica se dictó sentencia y en la repartición se procedió a adjudicar el 12.5%, solo debe tenerse en cuenta que la señora Idali Medina compro los derechos herenciales al señor José Tobías Medina Ballesteros por lo que se adjunta recibo del día 11 /03-18, se acepta parcialmente.*

*A la tercera pretensión, según el dicho de mi poderdante se opone al dictamen pericial que rindió el perito Diego Iván Sánchez Saavedra atendiendo a las consideraciones de que para la sucesión se dio un valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE*

(\$8.500.000.00) y en el divisorio tres años después aumento considerablemente. no se acepta

*A la cuarta pretensión, es una solicitud que hace el abogado basándose en la norma del código procesal del proceso.*

*A la quinta pretensión, me opongo a las condenas en costa y a las agencias en derecho atendiendo que la señora IDALI MEDINA BALLESTEROS, actúa de buena fe.*

#### *PUREBAS.*

*Solicito al señor Juez se decreten, practiquen y tengan como tales las enunciadas en la parte actora y las testimoniales del señor JAIME ROCHA Con cédula de Ciudadanía 3.233.099 de Útica, quien recibirá notificaciones en el celular 3112911667 barrio Alfonso López de Útica, su correo electrónico se desconoce y según el dicho de mi poderdante hizo arreglos en el bien inmueble.*

*Las cuidadoras señoras Sandra Beltrán con cédula de ciudadanía 21.082.536 de Útica, Celular 3224380191 correo electrónico se desconoce. Y Ana Elsy Mahecha cédula de ciudadanía 21.082.126 de Útica, celular 3138685003, correo electrónico se desconoce. Las cuidadoras darán testimonio sobre el cuidado de los causantes. Las anteriores personas todas mayores de edad se pueden notificar por intermedio de la demandada señora Idali Medina Ballesteros.*

#### *MEJORAS*

*Según el dicho de la señora IDALI MEDINA BALLESTEROS se hicieron mejoras en el inmueble, relacionado con el arreglo de muros, bardas en bloque y pisos, trabajos que fueron realizados por el señor JAIME ROCHA, Con cédula de Ciudadanía 3.233.099 de Útica, quien recibirá notificaciones en el celular 3112911667 barrio Alfonso López de Útica, su correo electrónico se desconoce, igualmente la compra de materiales en Ferrebel. Nit 80458772-5 de propiedad del señor JOSE MAURICIO BELTRAN MELO según factura de venta No. 11670 del 06-06-2015. Celular 3227001322 en Útica Cundinamarca email [jeibeltran14@hotmail.com](mailto:jeibeltran14@hotmail.com). La cual es anexa a la presente demanda.*

#### *ANEXOS*

*Allego Poder para actuar en debida forma, copia simple de recibo de venta de derechos herenciales por el señor José Tobías medina,  
Aviso de la secretaria del juzgado promiscuo de Villeta Cundinamarca donde hace saber de la declaración de interdicción por discapacidad mental absoluta.  
Factura de venta N° 11670 de ferrebel.  
Fotos de algunos arreglos.*

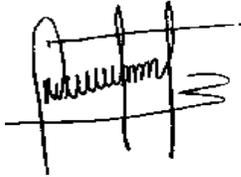
*Miguel Alvaro Vargas Torres  
Abogada Especializada  
Ex Defensor Público*

---

NOTIFICACIONES

*Las recibirá en las mismas direcciones que aparecen dentro de la demanda  
El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en el correo electrónico  
migueavt@hotmail.com, celular 3125393314*

*Cordialmente,*



*MIGUEL ALVARO VARGAS TORRES  
C.C. 19'360.489 de Bogotá  
T.P. 62562 del C. s de la J.*

Señores:  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UTICA CUNDINAMARCA**  
E. S. D.

**REF: - PODER AMPLIO Y SUFICIENTE**

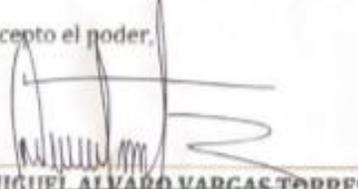
**ADALÍ MEDINA BALLESTEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21'081.598 de Utica C/marca, mayor de edad de Nacionalidad Colombiana, manifestó a usted muy respetuosamente, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Dr. **MIGUEL ALVARO VARGAS TORRES**, identificado con la cédula ciudadanía número 19.360.489 expedida en Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional número 62562 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, conteste Proceso Verbal Divisorio (Radicado 2021-00044), presentado ante su despacho por Cecilia Medina Ballesteros y otros.

El Dr. **MIGUEL ALVARO VARGAS TORRES**, queda ampliamente facultado para: acumular demanda, conciliar, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, tachar de falso documentos, presentar nulidades y/o recursos de cualquier índole, solicitar, retirar copias simples y auténticas, pedir y/o solicitar la exhibición de documentos y reconocimiento de documentos en cuanto a su contenido y firma, y la facultad de recibir dineros la misma queda ampliamente facultado para su cobro y, en general las necesarias para el buen y fiel ejercicio del poder, en los términos del art. 74 del C.G. P.

Del señor juez,  
Atentamente

*Adalí Medina Ballesteros*  
*21081598*  
**ADALÍ MEDINA BALLESTEROS**  
C.C. 21'081.598 de Utica C/marca

Acepto el poder,

  
**MIGUEL ALVARO VARGAS TORRES.**  
CC N.º 19.360.489 de Bogotá  
TP 62562 del C. S. de la J.  
E-mail: migueavt@hotmail.com  
Avenida Interoceánica 44 oficina 614  
Cel 3125393314

14 03 18

En la fecha recibí de la Sra IDALI MEDINA  
BALLESTEROS la suma de un millón doscientos  
Mil pesos U.L. (\$1.200.000.-) por concepto de  
la venta de los derechos herenciales que me  
puedan corresponder en la sucesión intestada  
de mis padres GILBERTO MEDINA OSTOS y  
ADELDO BALLESTEROS

Cordialmente

Josetobias Medina B

3234 053

**F3 FERREBEL** JESON MAURICIO BELTRAN MELO  
 NIT: 80.458.772-5  
 Regimen Simplificado  
 CEL: 322 700 13 22 - Utica (Cundinamarca)  
 E-Mail: jeibeltran14@hotmail.com

FERRETERIA Y ELECTRICOS - TUBERIAS Y ACCESORIOS  
 TODA CLASE DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION  
 EN GENERAL - HERRAMIENTAS

**FACTURA DE VENTA**  
 N° 11670

SEÑORES: JOALY MEDINA B.  
 DIRECCION: \_\_\_\_\_ NIT: \_\_\_\_\_  
 TELEFONO: \_\_\_\_\_ FORMA DE PAGO: \_\_\_\_\_

FECHA FACTURA  
 DIA 06 MES 06 AÑO 2015  
 FECHA VENCIMIENTO  
 DIA \_\_\_\_\_ MES \_\_\_\_\_ AÑO \_\_\_\_\_

CANTIDAD	DESCRIPCION	UNIDAD	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
200	BLOQUES #5			180000
4	METROS MIXTO			360000
12	VAJELAS #12			168000
15	BOLLOS CUERO			345000
7	METRO ALBA ANUSILLA			80000

**F3 FERREBEL**  
 NIT: 80458772-5  
**CANCELADO**

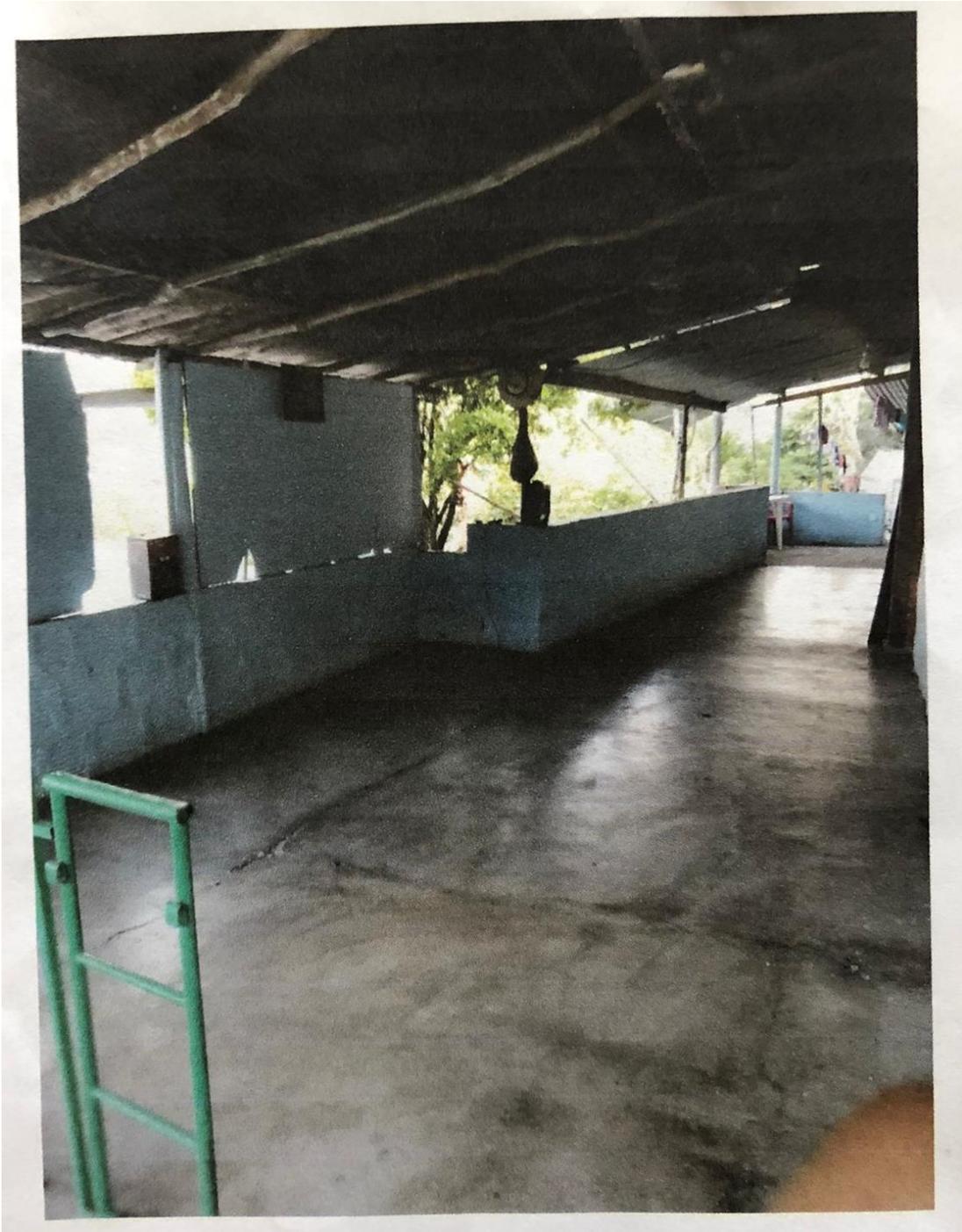
IMPRESOS JAVIER ALFONSO BLANCO LEAL NIT. 91917965-4 TEL. 318 576 37 92

FIRMA AUTORIZADA: \_\_\_\_\_ FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE O NIT. \_\_\_\_\_

ABONO \$ \_\_\_\_\_  
 SALDO \$ \_\_\_\_\_  
 TOTAL \$ 1,133,000

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA A UN TITULO VALOR Y TIENE EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN ARTICULOS LEGALES DE ACUERDO A LA LEY 1251 DE 11/01/2008 Y AL CODIGO DE COMERCIO. CAUSARA INTERESES BANCARIOS A PARTIR DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DESPUES DE ACEPTADA LA MERCANCIA NO SE ACEPTAN RECLAMOS NI DEVOLUCIONES





Quienes se oponen con derecho al ejercicio de la Guardia de la Prisión Interdicta Luz Cadena De Sica	Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C. Carrera 7ª N° 22 C - 25 Plaza 5	Rafael Jereff Mejía Gil Cadena	Interdicto Luz Cadena De Sica	Fecha del Auto Interdictivo: 7 de Septiembre de 2016	Intención de Perjuicio con Discapacidad Mental Absoluta	2016-0004
Quienes se oponen con derecho al ejercicio de la guarda del presunto interdicto Juan Pablo García Hernández	Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C. Carrera 7ª N° 22 C - 25 Plaza 5	Rafael Antonio García Posada	Interdicto Juan Pablo García Hernández	Fecha del auto interdictivo de la demanda: 7 de Octubre de 2016	Intención por Discapacidad Mental Absoluta	2016-0007
Rafael Ricardo Moreno Suarez C.C. 1326 300348	Juzgado Treinta y Cuatro (34) del Municipio de Bogotá	Empresa del Fondo de Inversión DE Inversión Garantada S.A.S	Rafael Ricardo Moreno Suarez	Fecha de Auto Mandamiento de Pago: 25 de Junio de 2016, fecha de Auto de inicio embargamiento: 26 de Septiembre de 2016	Ejecutivo de Honoraria	2016-023

**AVISO. LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISORIO DE FAMILIA DE VILLETIA CUNDINAMARCA, HACE SABER:** Que dentro del proceso No. 2015-00569-00 JURISDICCIÓN VILLAVIEJA - DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL, ARGÜIDA, demandante PERSONA FÍSICA MUNICIPAL DE VILLETIA, CUNDINAMARCA, se dictó sentencia, cuyo contenido es el siguiente: PRIMERO: DECLARAR en interdicción definitiva al señor GILBERTO MEDINA OSTOS, identificado con la cédula No. 4.41.304, por padecer de discapacidad mental absoluta. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se declara la privación del ejercicio de la administración de sus bienes. TERCERO: DESIGNAR a la señora IGALY MEDINA SALLESTEROS, quien es científica con la cédula de ciudadanía No. 21.080.599, como GUARDADORA PRINCIPAL del discapacitado mental absoluto GILBERTO MEDINA OSTOS, quien tendrá su cargo el cuidado personal y la administración de los bienes del pupilo CUARTO: DESIGNAR al señor JOSÉ ANGGAR TOVAR HERRERA, como PERITO CONTABLE, quien podrá ser ubicado en la calle 4 No. 6-29 barrio Centro Villeta, Cundinamarca, teléfono 6444252, celular: 310-8006407, E-mail: jtoovar23@hotmail.com en con el fin de que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecución de esta sentencia (artículo 186-5 del Código General del Proceso), presente el inventario que contenga la relación detallada de los bienes y derechos del discapacitado mental absoluto, señor GILBERTO MEDINA OSTOS al igual que sus obligaciones pendientes. Los honorarios del auxiliar serán cancelados con cargo al patrimonio de la persona con discapacidad mental absoluta o por el Instituto Cuadrangular de Bienestar Familiar, en el caso de que el mismo no tenga recursos suficientes para ello. Queda a disposición una vez aprobada el inventario y determinado el valor de los honorarios del auxiliar de la Jurisdicción, diligenciar por Secretaría la entrega de los copios suficientes necesarios para que en dicho auxiliar pueda hacer efectivos sus honorarios ante el C.P.R. Sin embargo se deja constancia que el declarado en interdicción tiene bienes de fortuna. Con todo, para gastos de desplazamiento y demás necesarios para que el señor Perito Contable designado se fije la suma de \$250.000, a cargo de la parte interesada en esta solicitud, especialmente la Guardadora Principal. Adviértase al Perito que en la confección y presentación del inventario se deberán observar las reglas y prohibiciones de seguridad consignadas en el artículo 86 de la Ley 809 de 2001. Consecuente y aprobado el inventario y los valores de los bienes y derechos del discapacitado mental absoluto por parte del Auxiliar de la Justicia designado, la Guardadora se posesionará y se procederá a la entrega de los bienes al Guardador Principal, si los llegara a haber, en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley 809 de 2001. Con todo, se ordena a la Guardadora designada de primer grado, pero ella no es expresa de colaborar con la confección del inventario de los bienes de los discapacitados al de cancelar los honorarios del auxiliar de la Jurisdicción que resulten de los copios recibidos que se fijaron en la suma de \$250.000. Así mismo, se recuerda a la Guardadora designada, y a las demás personas con interés en el actual diligenciamiento que el término de cada año calendario, los primeros setenta y cinco (75) días del mes de Julio de cada año, deberán realizar un balance y confeccionar un inventario de bienes con los respectivos valores de los bienes y derechos de los mismos, los cuales deberán ser presentados al juez de familia en el término de treinta (30) días siguientes a la confección del inventario. Adviértase a la Guardadora designada que el inventario no ha sufrido cambios, de igual forma ha de ser comunicado al Despacho (Art. 103 de la Ley 809 de 2001). QUINTO: REGISTRAR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del señor GILBERTO MEDINA OSTOS, OJOSAS. SEXTO: NOTIFICAR al público, por medio de aviso que debe ser publicado por una vez en un diario de amplia circulación nacional, el cual puede ser "El Tiempo" o "El Espectador", sobre la sentencia, un día domingo. SEPTIMO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, remitiéndole oficio, copia de esta sentencia al igual que la Defensoría de Familia, Notiquese y Cúmplase. Fdo. El Juez, JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES". Para los efectos de los artículos 516 del C. Civil y lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 186 del C.G.P., se notifica al público por aviso la presente sentencia, en un diario de amplia circulación nacional denominado como "El Tiempo" o "El Espectador". CLARA INÉS CUENTES JIMÉNEZ, Secretaria. (Hay firma y sello). JAO.

**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL. JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL CODIGO 85004003001 AC CU 2016/97. Calle 8 No. 39-49 P.5 Teléfono 6542387. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (CASANARE), ubicado en la calle 8 No. 39-49 piso 5º de Yopal, EMPLEAZA: A las personas INDETERMINADAS que se oponen con derechos sobre el bien mueble e inmueble, para que concurren al proceso, siendo DEMANDADOS: 1. LUIS MARIA GUTMAN RODRIGUEZ (C.E.P.C.) con registro civil de defunción No. 949080 y de sus herederos indeterminados. 2. BRUNDA ISABEL GUTMAN RODRIGUEZ (C.E.P.C.) con registro civil de defunción No. 960787 y de sus herederos indeterminados. 3. ADILCIDA MARIA PRONAO RODRIGUEZ (C.E.P.C.) con registro civil de defunción No. 9493938 y contra su sucesor. 4. EFFERSON STEVEN PRONAO HENAO y contra herederos indeterminados. 5. ANA INGRID GUTMAN GOMEZ, y DEMANDANTE: 1. MARIA GUZMÁN DE JESÚS RODRIGUEZ PRONAO, identificadas con cédula de ciudadanía No. 21.261.328. CLASE DE PROCESO RADICACIÓN. PERTINENCIA 85004003001-2116-0256. AUTO QUE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO: Auto de Ties (02) de Noviembre de 2016. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN MUEBLE OBJETO DEL PROCESO: Casa lote, con cédula catastral No. 01-01-00-0184-0001-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria No. 470-8152 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicada en la Calle 96 A N° 23-38, barrio los Héroicos, de la ciudad de Yopal, abastecido, del ORENTE, en 18 metros, colinda con Esperanza Higuera, OCCIDENTE, en 18 metros, colinda con María de los Angeles Cruz, NORTE, en 18 metros, colinda con calle peatonal, SUR, en 8 metros, colinda con la calle Henao. Los emplazamientos deben concurrir a este despacho judicial a recibir notificación personal del auto de fecho. Ocaso (2) de Mayo de, día miércoles (2016). El emplazamiento se entenderá surtido trascurrido quince (15) días hábiles siguientes a la publicación del presente. Se le advierte a los EMPLAZADOS que vencido este término y no comparecen, se les designa Curador Ad-Interim, para seguir con el trámite por donde CIRCULAR y 2016 del C.G.P., Acuerdo, PSA44-1078 marzo 4/14 y Circular 0633038-dermisico 12/16). Yopal, 10 de Noviembre de 2016. ERNESTO CHAVARRA FUENTES, SECRETARIO. ASA**

